



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Radicación: 190013103006-2007-00410-00

Demandante: CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ

Demandado: BANCO BBVA Y OTROS

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, formulados por la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA en el proceso de Reorganización empresarial formulado por el señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ quien en vida se identificó con CC Nro. 10527833

FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

Señala la recurrente Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, que obrando en la calidad de mandataria judicial del banco BBVA presento el recurso en contra del Auto del 02 de junio de 2017, del proceso de Reorganización Empresarial con radicado 2007-00410-00, repara el auto en cuanto que las acreencias del banco BBVA COLOMBIA, fueron desestimadas, señala como argumento del recurso:

Que el Banco BBVA - COLOMBIA presento demanda ejecutiva mixta el día 01 de diciembre de 2006, contra los señores CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, EMERITA MUÑOZ Y ADIELA RUIZ ORDOÑEZ, donde se aporta en la respectiva demanda el PAGARE con número 41041874 con fecha del 13 de noviembre de 1997 con lo cual se indica que el señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ tiene obligación comercial con BBVA - COLOMBIA, y así mismo se anexa la garantía hipotecaria suscrita por el mismo a favor del BANCO DE BOGOTA, mediante escrituras públicas No. 397 de 03 de mayo de 1995, registradas a los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-0098097.

En tal sentido el señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ realizó solicitud para ser admitido en el proceso de REORGANIZACION

EMPRESARIAL para el cual fue admitido el día 11 de febrero de 2008, continuando en forma separada el cobro en contra de las señoras EMERITA MUÑOZ Y ADIELA ORDOÑEZ, y complementario a este se continuará por la apoderada del banco BBVA - COLOMBIA para el cobro y pago del proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL solicitado por el señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ.

Así las cosas, se evidencian las actuaciones que se surtieron del proceso con radicado No. 2003-00362-00 en el Juzgado Tercero Civil del Circuito del Popayan, el cual culminó con sentencia de primera instancia con fecha 19 de agosto de 2011 desfavorable para BBVA - COLOMBIA, la que recurrida, fue revocada mediante sentencia de 2 instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA, providencia que fue también discutida mediante acción de tutela de la que se profirió sentencia de fecha del 10 de septiembre de 2012, en la cual se confirma el fallo de primera instancia, lo anterior en virtud de que la fotocopia autenticada de la escritura pública 397 de 03 de mayo de 1995, no presta mérito ejecutivo.

En virtud de los anterior BBVA - COLOMBIA quedando en libertad presentó la demanda nuevamente con la copia sustitutiva de la escritura con su debido sello, la cual si tiene mérito ejecutivo.

En cuanto a las excepciones presentadas por el apoderado judicial del señor CARLO NINO RUIZ ORDOÑEZ, Dr. EDINSON TOVAR NOGALES, señala que los argumentos son falsos, ya que la excepción que prosperó en su momento ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR, es temporal ya que en ningún momento se declaró la obligación cancelada por vía judicial, referente al crédito del BBVA - COLOMBIA.

En tal sentido la apoderada la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, presento objeción al proyecto de calificación de créditos y derechos de voto, solicitando la inclusión de BBVA - COLOMBIA como acreedor hipotecario o de tercera clase, de acuerdo al pagaré No. 41041874 indicado al inicio de su sustentación, el cual está por la suma de (\$268.734.785,42) a cargo del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, pagaré sobre el cual no prosperó la excepción de la sentencia en mención, por lo cual se presenta en este proceso, con la finalidad de que prospere, en este proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Señala también que en audiencia de conciliación del día 04 de diciembre de 2008, en la cual se presenta el promotor de este proceso el Dr. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, BBVA - COLOMBIA y

CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, este último reconoció la obligación contenida en el pagare No.41041874 de 13 de noviembre de 1997, pero por la suma de ciento cincuenta millones (\$150.000.000) en favor de BBVA - COLOMBIA, dejando en claro que llevan diez años cancelando cumplidamente una mensualidad por dicha obligación por (\$2.852.000), razón por la cual no entiende por que la suma presentada por BBVA - COLOMBIA corresponde a (\$268.734.785,42), en razón de lo expuesto el señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ se declara deudor de la entidad financiera y deberá determinar este Despacho las diferencias en las acreencia expuesta.

Finalmente manifiesta la Dra. ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, que el problema de la presente discusión debe versar sobre el reconocimiento de la deuda en la conciliación, por parte del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ en favor de BBVA - COLOMBIA, por la suma de (\$268.734.785,42), y por ende debe ser incluida dentro del proceso conocido por este Despacho, referente a la REORGANIZACION EMPRESARIAL.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Solicita la apoderada judicial del banco BBVA se incluya el crédito presentado para ejecución por su representada en el presente tramite de reorganización como acreedor hipotecario o de tercera clase, de acuerdo al pagaré No. 41041874 por la suma de (\$268.734.785,42) a cargo del señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, señala la recurrente que en audiencia de conciliación del día 04 de diciembre de 2008, en la cual se presenta el promotor de este proceso el Dr. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, BBVA - COLOMBIA y CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, este último reconoció la obligación contenida en el pagare No.41041874 de 13 de noviembre de 1997, pero por la suma de ciento cincuenta millones (\$150.000.000) en favor de BBVA - COLOMBIA, dejando en claro que llevan diez años cancelando cumplidamente una mensualidad por dicha obligación por (\$2.8520.000), razón por la cual no entiende por que la suma presentada por BBVA - COLOMBIA fue rechazada por el despacho al momento de calificar los créditos y resolver las objeciones, en este aspecto señala la apoderada recurrente que el señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ al celebrar audiencia de conciliación con el banco en presencia del promotor del proceso acepto la deuda.

Con respecto al argumento expuesto por el recurrente debe el despacho señalar en primer término que el juez del proceso es

además el juez del título presentado para recaudo ejecutivo, a fin de establecer si al presentarse la demanda este título llena los requisitos sustanciales y formales para cobrarse ejecutivamente.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es hacer un estudio oficioso del título aportado al presente proceso, en cuanto que el Juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo, lo anterior por cuanto este es “el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)” es pues deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución es “la copia sustitutiva de la escritura con su debido sello,” tal y como la apoderada judicial lo señala en su escrito sustentatorio del recurso interpuesto, así entonces el título ejecutivo copia sustitutiva de la escritura pública 397 de 3 de mayo de 1995 otorgada ante la notaría única de Timbío allegada con la demanda no presta mérito ejecutivo, en cuanto que en tratándose de escrituras públicas contentivas del mutuo garantizado con hipoteca debe aportarse tal escritura pública en su primera copia, con constancia de que prestaban mérito ejecutivo, documento este que conforma el título ejecutivo complejo, así entonces la copia sustitutiva de la escritura pública No. 397 del 3 de mayo de 1995, no fue aportada como se dispone el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

El inciso 1º del art. 80 de la Ley 960 de junio 20 de 1970 o Estatuto del Notariado, modificado por el art. 42 del Decreto 2163 de 1970 dice: “Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre

del acreedor a cuyo favor la expide.” (Resaltados con intención).-

En la demanda puede observar el señor Juez que la fotocopia allegada y sus documentos anexos contienen una anotación que dice: “EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TIMBIO HACE CONSTAR Que la presente fotocopia es igual al original que tiene a la vista. Timbío, 03 de mayo de 1995. LUIS JAIME ARBOLEDA DE ANGULO. Notario Único del Círculo de Timbío.”

El contenido de esta anotación no se atempera al mandato de la precitada norma, por lo tanto, la copia sustitutiva de este instrumento no presta mérito ejecutivo, ya que se insiste, solo presta mérito ejecutivo LA PRIMERA COPIA, la cual debe contener expresa anotación de PRESTAR MERITO EJECUTIVO,

Revisado el pagaré 4104187-4 aportado por la ejecutante, no aparecen adheridas las hojas contentivas de los factores aplicables para el sistema de amortización, como tampoco aparecen en el resto del expediente.

Así las cosas, el texto del pagaré es enfático cuando estipula que para los distintos sistemas de amortización, los factores aplicables son los señalados en las hojas adheridas a este pagaré, las cuales forman parte integrante del mismo.

Conforme a lo anterior, se desprende que al no existir garantía hipotecaria para el pagaré otorgado a favor del BCH, además de que el pagaré aportado al proceso adolece de vicios ya enunciados, deviene entonces que no hay lugar a incorporar el citado pagare dentro de las acreencias exigibles al señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ como se señaló en la providencia recurrida, por lo cual la providencia de 2 de junio de 2017 no está llamada a revocarse

De otra parte, habiéndose declarado por a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, la excepción de inexistencia de título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo adelantado por el banco BBVA contra el señor CARLOS NINO RUIZ ORDOÑEZ, no puede ir este juzgado en contra de esta decisión que ya se desconocería el principio de la cosa juzgada, en cuanto esta decisión se encuentra ejecutoriada.

En lo relativo al recurso de apelación que como subsidiario fuera interpuesto, este no se concederá, en cuanto que el auto recurrido no está enlistado entre los autos apelables.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO NO reponer para revocar la providencia de 2 de junio de 2017 por las razones expuestas

SEGUNDO NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION que como subsidiario fuera interpuesto por cuanto que el auto recurrido no está enlistado entre los autos apelables.

NOTIFIQUESE



ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

JUEZ

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No.042 hoy 16 de marzo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

